

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3006379

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **DANILO SALAZAR OCAMPO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **10264191** y la tarjeta de abogado (a) No. **352619**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECISIETE (17) DIAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Constancia: Manizales, 17 de marzo de 2023, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que inadmite la demanda.

LFMC.

Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	170014003001 2023 00174 00
ASUNTO	INADMISIÓN DEMANDA

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por ALEXANDRA MORALES RÍOS representante legal de G&G EXPANSIÓN GROUP S.A.S con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Expondrá de forma clara, precisa y completa los motivos por los cuáles pretende la suma de \$1.200.0000 por concepto de cláusula penal

cuando por dicho valor no se encuentra pactada en el contrato de arrendamiento.

Por lo cual, realizará las adecuaciones respectivas en la demanda, indicándole al Despacho la forma en que se calcule la cláusula penal, es decir, por cuantos días, sobre qué valor y el porcentaje con el cual se realiza la operación.

- 2.** Expondrá con absoluta claridad cuál es la persona que funge como sujeto activo del presente proceso, pues la redacción de la demanda no es diáfana en ese aspecto.

En caso de ser la señora ALEXANDRA MORALES RÍOS allegará el título ejecutivo que legitime la acción, ya que el contrato de arrendamiento fue suscrito como representante legal de la sociedad G&G EXPANSIÓN GROUP S.A.S.

Ahora bien, en caso que el demandante sea G&G EXPANSIÓN GROUP S.A.S. deberá realizar las adecuaciones correspondientes al acto de apoderamiento conferido conforme las disposiciones del artículo 74 del Código General del Proceso, por quien sea el representante actual de la sociedad, allegando el certificado de existencia y representación legal actualizado.

Así entonces, realizará las modificaciones pertinentes en el escrito de demanda.

- 3.** Deberá indicar en los fundamentos fácticos de la demanda la fecha exacta en la cual los arrendatarios desocuparon el local objeto del contrato de arrendamiento.
- 4.** Manifestará al Juzgado bajo la gravedad de juramento si el local comercial objeto del contrato de arrendamiento, fue dado nuevamente en arrendamiento en los meses de junio y julio de 2022.

En caso afirmativo, informará la fecha exacta de inicio del mismo, y allegará los documentos que otorguen prueba de sus manifestaciones.

- 5.** Indicará los fundamentos jurídicos y fácticos por los cuáles solicita la suma de \$700.000 por pintura del local, cuando el mencionado concepto no se encuentra pactado en el contrato de arrendamiento

objeto de ejecución y la factura de venta allegada al tenor de lo dispuesto en el 422 del Código General del Proceso, no puede tenerse como título ejecutivo en contra de los demandados.

- 6.** Hará saber al Despacho si conforme estipulado en la cláusula 22 del contrato de arrendamiento las partes han celebrado algún acuerdo por los valores ahora reclamados, o se ha realizado audiencia de conciliación. En caso positivo, allegará las pruebas correspondientes.
- 7.** Informará al Despacho si los demandados se encuentran inscritos en el registro mercantil, allegando prueba de cada una de sus manifestaciones.
- 8.** Allegará la factura del servicio público de acueducto, alcantarillado y aseo expedida por Aguas de Manizales, de forma completa y legible en la cual se pueda evidenciar la dirección del inmueble.
- 9.** Aportará la factura del servicio público de energía eléctrica la cual respalde la suma pretendida, conforme lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, pues lo allegado es un aviso de suspensión comercial que no incluye valores debidos ni tampoco periodos de consumo.
- 10.** En consonancia con lo establecido en el artículo 8 inciso 2 de la Ley 2213 de 2022, allegará las evidencias de la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada.

NOTIFÍQUESE ¹

LFMC

¹ Publicado por estado No. 048 fijado el 22 de marzo de 2023 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6701067ed9a7f9ee6923b3e7708236a3eba6fdbcaf1619f248dcbd80334b8e**

Documento generado en 21/03/2023 04:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>